

ESTUDIOS

En esta sección se incluyen los trabajos presentados en el seminario La Tradición Indiana y el Origen de las Declaraciones de Derechos Humanos, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el 23 y 24 de septiembre de 1993.

LA UTOPIA DE LA LIBERTAD: LA ESCLAVITUD EN LAS PRIMERAS DECLARACIONES MEXICANAS DE DERECHOS HUMANOS

Jaime del ARENAL FENOCHIO

Uno de los temas que menos han llamado la atención de los historiadores del derecho mexicano es el de la esclavitud en el México independiente. Salvo, claro está, los célebres decretos del cura don Miguel Hidalgo y los del no menos célebre, cura también, don José María Morelos, caudillos de nuestra independencia, que además de haber sido ampliamente celebrados durante años han sido recogidos en decenas de publicaciones, antologías documentales, monografías, pinturas y placas, poco es lo que se sabe acerca de la suerte de los esclavos a raíz de la consumación de la independencia.

Es conveniente reparar que tal vez sea el artículo 2º de nuestra actual Constitución el menos comentado e historiado en la ya clásica obra de varios volúmenes titulada *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*.¹ Y es que se da por descontado la pertinencia, la lógica, la justicia y la razón que acompaña a dicho artículo y a las disposiciones que lo antecedieron, como si la prohibición de la esclavitud en nuestro país hubiese sido algo natural, sin mayores dificultades de por medio y aceptado de buena gana por todos desde que se promulgaron aquellos conocidísimos decretos. Falta, sin embargo, los estudios históricos indispensables para comprobar los fundamentos y la veracidad de estas afirmaciones. Carecemos de los estudios de casos concretos relativos a la subsistencia o aniquilación de dicha institución en los diversos estados que integraron la primera república federal, antes del no tan celebrado ni conocido decreto de abolición de la esclavitud promulgado en 1829, bajo la presidencia de don Vicente Guerrero.

¹ *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Manuel Porrúa/Congreso de la Unión, 1978, t. III, pp. 73-82.

Los historiadores nacionales no se han dedicado a investigar cuál era la situación real de la esclavitud en la Nueva España al momento de su independencia, ni ha llamado su atención conocer el número, las condiciones, la distribución geográfica y la reglamentación de los esclavos mexicanos a todo lo ancho y largo del país recién independizado. Se cree, en forma casi generalizada, que por el hecho mismo de la independencia los esclavos adquirieron su plena y absoluta libertad, o bien, se considera que eran tan pocos los que existían en esos momentos que realmente no vale la pena hacer el esfuerzo de detenerse más en dicho tema, sin percatarnos que así contrariamos flagrantemente todo el bombo y el platillo que hemos hecho alrededor de los decretos de Hidalgo.

Ambas creencias aparecen a primera vista parcialmente fundadas; pero, repetimos, faltarían las investigaciones sobre la esclavitud en esas horas para poder asentar una conclusión definitiva. Al fin y al cabo, se nos olvida, que la esclavitud vinculó a dos de las cuatro garantías individuales o derechos humanos universalmente reconocidos en esos momentos de euforia ius naturalista y nacionalista: la propiedad y la libertad y que por salvar a la primera se postergó la segunda.

Sin pretender aclarar del todo las interrogantes que se plantean en torno al tema que nos ocupa, en esta breve comunicación pretendemos aportar algunas ideas y noticias que sirvan para esclarecer algunas de aquéllas, siempre desde la perspectiva de la historia del derecho, tomando en consideración la temática del coloquio que estos días nos reúne: las declaraciones de derechos que aparecen en las primeras constituciones mexicanas y su probable vinculación con la tradición indiana, centrandó nuestro análisis en las declaraciones que aparecen en las primitivas constituciones de los estados que inicialmente formaron la federación mexicana.

Ha sido Silvio Zavala quien en un interesante estudio acerca de "Hidalgo, libertador de esclavos"² ha hecho el esfuerzo por vincular los decretos del caudillo de nuestra independencia con la tradición ius filosófica hispánica, proveniente directamente de los teólogos juristas castellanos del siglo XVI. De la lectura de dicho estudio se desprende con toda nitidez la existencia de un ambiente indiano favo-

² Se encuentra recogido en *Temas hispanoamericanos en su quinto centenario*. México, Porrúa, 1986, pp. 189-206. Apareció por vez primera en *Encuentro* (Guadalajara), núm. 8, México, julio-septiembre de 1985, pp. 25-38.

rable a la libertad del hombre, que se expresaría tanto en el plano ideológico como en el meramente jurídico, es decir, en el llamado derecho indiano que prohibiría la esclavitud del indígena pero que, no obstante, reconocería la del negro. Según Zavala, dicho ambiente entroncaría con el espíritu favorable a las libertades del individuo provenientes de las luces de un racionalismo ilustrado muy dieciochesco:

Por mi parte, vengo sosteniendo, desde hace años, que el repaso de esta historia nos permite llegar a concluir que la difusión de la idea de libertad cristiana en las universidades de las Indias, la familiaridad con las leyes inspiradas en el mismo pensamiento, y hasta el reflejo de aquel holgado principio en la vida de la sociedad, pueden considerarse como factores que contribuyeron a fomentar nuestro liberalismo íntimo y a crear una actitud de hermandad humana opuesta a los "achagues" de la servidumbre por naturaleza. Por existir el antecedente de tales combates, prendió mejor en los espíritus de América, a su hora, el pensamiento ilustrado que proclamaba la igualdad entre los hombres y exigía nuevas y mejores garantías de libertad individual. De manera que la libertad es más antigua entre nosotros de lo que comúnmente se ha creído. Y quienes defienden la concepción liberal de la vida, no tienen que renegar del pasado hispanoamericano en su conjunto, pues contiene valores capaces de suministrar apoyo y estímulo a esa misma defensa.³

En forma breve y algo distinta ha afirmado Rolando Mellafe, en esa luminosa *Breve historia de la esclavitud negra en América Latina* escrita hace ya veinte años, que

El pensamiento más libertario y crítico de la Ilustración también produjo en las colonias españolas esta clase de ideas impresas [las abolicionistas]. Un grupo de jesuitas de la Nueva España es una buena muestra para ejemplificar este aserto. Por 1780, el padre Francisco Javier Clavijero, como Andrés Cabo [sic], unos años antes, exaltaba las cualidades de los mestizos, incluyendo entre ellos a los que tenían sangre negra. Por los mismos años, otro destacado humanista de la Ilustración, el jesuita Francisco Javier Alegre, al paso que condenaba el comercio esclavista, aplaudía —al narrarla— la victoria y actividad subversiva de un grupo de negros

³ *Idem*, p. 206.

cimarrones que el año 1609 se habían levantado en la región de Orizaba.⁴

Resulta pues, que los dos planteamientos no se excluyen sino se complementan: el pensamiento teológico de raíz hispánica y la moderna filosofía de la Ilustración coadyuvieron para crear ese ambiente propicio a la libertad en nuestra América al que se refiere Zavala. Es decir, las modernas ideas cayeron en suelo fértil y abonado, de ahí que la erradicación de la esclavitud en la Nueva España fuera tarea relativamente fácil. Y más aún si consideramos el bajo componente de la población negra al momento de la consumación de la independencia que se ha calculado en 10 mil y en 624 mil 461 el número de mulatos, en una población total de poco más de seis millones de pobladores.⁵

Y hablamos de población negra porque en la América española la esclavitud fue un problema que prácticamente sólo ésta sufrió. Como afirma Rojas Mix: "La gran diferencia de la esclavitud americana con la que, hasta entonces, se había conocido fue que la esclavitud quedó simbolizada por el negro".⁶ Ya que las Leyes de Indias habían impedido, salvo en contados casos, la esclavitud del indígena; esclavitud que paradójica y dramáticamente volvería a renacer bajo especiales formas y en determinados y grises momentos en nuestra historia republicana y liberal. Me refiero a la venta de indios mayas a Cuba durante la primera mitad del siglo XIX y al desplazamiento masivo de yaquis a Yucatán durante el porfiriato.⁷

El negro nunca fue considerado bajo la misma óptica del indio ni protegido por las Leyes de Indias; su esclavitud fue, entonces, sin más, una cosa normal que muy pocos pusieron en entredicho. Sin embargo, mientras no contemos con buenos estudios acerca de la situación y el trato real dado a los esclavos negros novohispanos por sus propietarios no podemos concluir nada acerca de si dicha situación

⁴ México, Secretaría de Educación Pública, 1973 (Sepsetentas 115), p. 147.

⁵ *Vid.*, voz "Negros (censo en el Virreinato)" en *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 4ª ed., México, Porrúa, 1976, t. I, p. 1462.

⁶ Rojas Mix, Miguel, *Cultura afroamericana, de esclavos a ciudadanos*, México, Rei, 1990, p. 25. El problema de la esclavitud de los indios ha quedado magníficamente estudiado por S. Zavala en su obra *Los esclavos indios en Nueva España*, 2ª ed., México, El Colegio Nacional, 1981.

⁷ *Cfr.* González Navarro, Moisés, "El trabajo forzoso en México 1821-1917"; *Historia Mexicana*, núm. 108, abril-junio, 1978, pp. 588-615 y "La guerra de castas en Yucatán y la venta de mayas a Cuba" en *Idem*, núm. 69, julio-septiembre de 1968, pp. 11-34.

fue más o menos dramática y cruel de lo que la imaginaria popular y la historiografía oficial ha sostenido y difundido hasta nuestros días. Recuérdese, mientras tanto, la actitud negociadora y hasta cierto punto tolerante de la Corona española asumida con los esclavos rebeldes dirigidos por *El Yanga*, que trajo como consecuencia la fundación de San Lorenzo de los Negros en 1618.

El decidido abolicionismo de Hidalgo nos es bien conocido. Quedó plasmado en tres famosos decretos que fueron promulgados los tres últimos meses de 1810. En el primero —el bando publicado por el intendente de Valladolid José María Ansorena Caballero— se previno:

A todos los dueños de esclavos y esclavas (sic), que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible Superior Orden, los pongan en libertad (sic), otorgándoles las necesarias escrituras de atalavorria con las incerciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar, comparecer a juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres;

amenazando con la pena capital y la confiscación de bienes a quienes no lo hicieren; pena a la que igualmente quedarían sujetos quienes intervinieran en el tráfico de esclavos.⁸

Son interesantes las razones que fundaron estas disposiciones, "por no exhibirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia". Razones que, a nuestro parecer expresan la fusión de las ideas modernas con las provenientes de la teología católica.

El 29 de noviembre, desde Guadalajara, Hidalgo personalmente ordenó la abolición total de la esclavitud en la Nueva España fundándose ahora en un claro argumento iusnaturalista:

Que siendo contra los clamores de la naturaleza, el vender á los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que se hacia de ellos, sino también en lo relativo á las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno, puedan adquirir para sí, como unos individuos libres al modo que se observa en las demás clases de la república, en cuya consecuencia supuestas las declaraciones asentadas deberán los amos, sean americanos ó europeos darles libertad dentro

⁸ Se encuentra en Cárdenas Barrios, René, *1810-1821. Documentos básicos de la Independencia*, México, Ediciones del Sector Eléctrico, 1979, p. 192.

del término de diez días, so la pena de muerte, que por inobservancia de este artículo se les aplicará.⁹

En bando expedido siete días después Hidalgo ratificó la orden anterior con las siguientes y célebres palabras: "Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de este artículo".¹⁰

Por su parte, conecedor Morelos del bando promulgado por el intendente Ansorena y del pensamiento abolicionista de Hidalgo, había expedido un bando en su cuartel general en Aguacatillo, el 17 de noviembre, por el que ordenó:

A nombre de S.E. que en adelante, "A excepción de los europeos, todos los demás habitantes [de esta América] no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente *americanos*"; y que no "habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan serán castigados".¹¹

La idea había prendido en el cura de Carácuaro y tres años después, en los *Sentimientos de la Nación* leídos ante el Congreso reunido en Chilpancingo, manifestará su deseo de que en la Constitución a debatirse "la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud".¹² Sorprendente y desgraciadamente este deseo no fue satisfecho en el texto de la Constitución de Apatzingán que no dispuso absolutamente nada acerca de la esclavitud. Como tampoco la Constitución de Cádiz en la cual sólo encontramos dos disposiciones que de alguna manera se refieren a los esclavos: el artículo 5º que les dio carácter de españoles a "los libertos desde que adquieran la libertad de las Españas", y el 22, que les abrió las puertas de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos a "los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios de África".¹³ Las Cortes gaditanas habían cerrado sus oídos a las proposiciones que durante sus sesiones habían levantado

⁹ *Idem*, p. 209.

¹⁰ *Idem*, p. 211.

¹¹ *Idem*, p. 205.

¹² *Idem*, p. 252.

¹³Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-1983)*, México, Porrúa, 1983, pp. 61 y 63.

los diputados Quintana, Argüelles y el novohispano José Miguel Guiridi y Alcocer. El primero había manifestado el deseo de que las Cortes desterraran la esclavitud pero había recibido por respuesta las palabras terminantes del diputado por Caracas, Palacios: "En cuanto a que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad; pero como amante del orden político lo repruebo".¹⁴

El segundo, en sesión posterior propondría: "Que sin detenerse V.M. en las reclamaciones de los que puedan estar interesados en que se continúe en América la introducción de esclavos de África, decrete el Congreso abolido para siempre tan infame tráfico".¹⁵

Sugerencia que obviamente no implicaba la inmediata extinción de la esclavitud, sólo la del tráfico esclavista.

Lo importante de la sugerencia de Argüelles es que se hizo tanto por motivos "filantrópicos", como para dar satisfacción a los deseos de la Corona británica, ya metida entonces de lleno en su hipócrita política abolicionista. Así lo confesó el propio Argüelles:

Que el Consejo de Regencia comunique sin pérdida de momento al gobierno de S.M.B. el decreto a fin de que. . . pueda conseguirse en toda la extensión el grande objeto que se ha propuesto la nación inglesa en el célebre bill de la abolición del comercio de esclavos.¹⁶

Fue sin duda el eclesiástico tlaxcalteca quien en forma más completa y realista planteó el problema de la esclavitud americana, lo que se deduce de la lectura de sus ocho proposiciones presentadas a las Cortes de Cádiz el 25 de marzo de 1811; algunas de las cuales serán tomadas en cuenta por varios de nuestros primeros constituyentes locales en el periodo de 1824 a 1827. Ellas se reducían a lo siguiente:

Primera: prohibición absoluta del tráfico de esclavos; *segunda:* se mantiene la esclavitud para quienes ya sean esclavos; *tercera:* libertad de vientre, es decir, los hijos de esclavos nacerán libres; *cuarta:* equiparación de los esclavos con los criados libres en cuanto a su tratamiento; *quinta:* los esclavos devengarán por su trabajo

¹⁴ *Derechos del pueblo mexicano. . .*, op. cit., t. XIII, p. 134.

¹⁵ *Idem*, pp. 213-214.

¹⁶ *Ibidem*.

un salario proporcionado; *sexta*: el derecho del esclavo a comprar, sin oposición por parte de su dueño, su libertad; *séptima*: el precio de la libertad se fijará en relación a estado físico del esclavo pero en su beneficio, no en el del dueño, y, *octava*: la obligación del dueño de mantener al esclavo que se haya inutilizado, sea temporal o perpetuamente.¹⁷

Guridi y Alcocer había dado un paso muy importante no tanto en contra del mantenimiento de la esclavitud (la que debía abolirse enteramente) como en favor del esclavo, basándose en argumentos ius-naturalistas ("contrariándose a la esclavitud el derecho natural"), jurídicos ("estando ya proscrita aun por las leyes civiles de las naciones cultas"), políticos ("pugnando con las máximas libertades de nuestro actual gobierno", "siendo impolítica y desastrosa") y económicos ("no pasando de preocupación su decantada utilidad al servicio de las fincas de algunos hacendados").¹⁸ La propuesta de Guridi, quien había solicitado se discutiese antes de la elaboración de la Constitución —como era la intención del diputado Mexía— fue turnada a una comisión particular que la dejó morir. Cuando más las Cortes en 1811 concedieron la libertad a un número limitado de esclavos, pero dado su temor a provocar conflictos con los dueños de esclavos —principalmente en Cuba y Puerto Rico— no llegaron a más.¹⁹

Extrañamente Guridi y Alcocer no se encargaron de plantear nuevamente el problema de la esclavitud años más tarde, como diputado al Congreso Constituyente de 1824 que sancionaría la primera Constitución federal mexicana.

Por el contrario, la línea francamente abolicionista asumida por Hidalgo sería secundada por el abogado michoacano Ignacio López Rayón quien en 1812 redactó unos *Elementos constitucionales* donde se prohibía "enteramente" la esclavitud,²⁰ línea que no se continuará en los siguientes textos constitucionales mexicanos.

Da la impresión de que en el ambiente intelectual de la época faltaba una decidida voluntad de proclamar en un texto constitucional

¹⁷ *Ibidem*; Cfr. Martínez Torrón, Diego, *Los liberales románticos españoles ante la descolonización americana (1808-1833)*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 69, 70 y 122.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Martínez Torrón, *op. cit.*, pp. 48, 71 y 122; cfr. Herrera Casasús, Luisa, *Piezas de indias. La esclavitud negra en México*, Jalapa, Instituto Veracruzano de Cultura, 1991, p. 127.

²⁰ En Cárdenas, *op. cit.*, p. 241.

nacional la definitiva supresión de la esclavitud y que los políticos de la época se conformaran con declaraciones, bandos o decretos secundarios o locales sin atreverse a más. En efecto, habrá que recordar que la primera ocasión en la cual una constitución general estableció la prohibición absoluta de la esclavitud fue hasta junio de 1843, cuando la fracción I del artículo 9º de las centralistas *Bases orgánicas* establezca: "Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes".²¹

Mientras llegue ese momento la extinción de la esclavitud se logrará mediante la promulgación de planes políticos, decretos particulares, o lo más importante, por medio de las constituciones locales. Veamos cómo.

No hay nada, pues, que México nació a la vida independiente como un país con esclavos, no obstante los bandos promulgados por los insurgentes y aunque será una de las primeras naciones americanas en decretar la extinción de la esclavitud no puede ocultarse el hecho de que, cuando menos, durante ocho años de vida independiente por más libertad e igualdad predicada desde las tribunas parlamentarias y desde una prensa que reclamaba para sí la más absoluta libertad, dicha situación se mantuvo. La libertad del país no implicó la inmediata libertad de algunos de los hombres que lo formaban. Alcanzada y festejada la autonomía política muy pocos repararon en la presencia de la servidumbre humana que contrariaba directamente el concepto mismo de libertad. Y es que, puestos a reivindicar los derechos humanos, frente a ése se levantaba otro igualmente formidable: el de propiedad, a más que otros imperativos poco jurídicos y muchos económicos. La élite política mexicana tardaría ocho años en reaccionar frente a esta manifiesta incongruencia de la nueva libertad.

La situación de los esclavos que la nueva nación heredó de la Nueva España pareció resuelta a los ojos de algunos de los políticos de entonces que analizaron la "Cuestión de la esclavitud" a la luz del artículo 12 del Plan de Iguala.

Es incomprensible el poco interés que los iuspublicistas mexicanos han tomado en este documento, base y clave de nuestra independencia. El antiiturbidismo crónico que injustificada y antipatrióticamente se gestó desde el primer imperio y que se ha perpetuado en una histo-

²¹ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 407.

riografía política oficialista contraria ya no sólo con la verdad sino con el más elemental sentido común, negándose a reconocer lo que es a todas luces evidente, explica esta carencia de estudios sobre dicho documento y en general sobre toda la obra y el significado del primer imperio. De aquí que sean el *Acta Constitutiva* y la Constitución de 1824 los documentos que hayan acaparado el interés y la atención de dichos estudiosos de nuestra vida institucional. Pero un examen detenido de su contenido arroja sorprendentes consecuencias. Una de éstas, en el tema que nos ocupa, es precisamente que fue el *Plan de Iguala* el primer documento del México independiente que resolvió la situación jurídica de los esclavos mexicanos. Hecho que no pasó inadvertido por los contemporáneos quienes consideraron que el mencionado artículo abolió implícitamente la esclavitud en el naciente imperio, cosa que ni el *Acta Constitutiva* ni la Constitución harán en su oportunidad.

Sin embargo, alrededor del artículo 12 gira un pequeño problema. En la versión más difundida, entonces y ahora —la que aparece en el *Acta* levantada el 24 de febrero de 1821— textualmente se asienta: "12º Todos los habitantes de él [el Imperio Mexicano], sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos para optar cualquier empleo".²²

Redacción que supone un derecho absoluto de igualdad e implica —sólo implica— la libertad de todos los habitantes del imperio. Literalmente no decreta la prohibición absoluta de la esclavitud, pero, repetimos, la supone. Con la misma fecha Iturbide envió copia de este plan firmado en Iguala al virrey Apodaca titulándolo: "Plan o indicaciones para el gobierno que debe instalarse provisionalmente, con el objeto de asegurar nuestra sagrada religión y establecer la independencia del imperio mexicano, y tendrá el título de Junta gubernativa de la América Septentrional, propuesto por el Sr. Coronel D. Agustín de Iturbide al Excmo. Sr. Virrey de Nueva España, Conde del Venadito".²³ Según esta versión el Plan de Iguala contiene 24 artículos o disposiciones, mientras que la versión inserta en las Actas, además de acompañarse de una "proclama" muy importante y con-

²² *Idem*, p. 115; Cárdenas, *op. cit.*, p. 276; este autor reproduce facsimilamente una copia de dicho plan, pp. 277-285.

²³ Se halla en Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871, t. I, pp. 48-50. El asunto de las dos versiones ha sido estudiado por Calvillo, Manuel, en *La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal 1820-1824*, México, Departamento del Distrito Federal, 1974, t. I, pp. 53-76.

cluir con una arenga, sólo tiene 23 artículos. El artículo 12 de esa segunda versión que conoció el gobierno virreinal muestra notables diferencias en lo que a nuestro tema compete: "12. Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opción á todo empleo, según su mérito y virtudes".

Las diferencias hablan por sí mismas. En esta versión la esclavitud no aparece tampoco prohibida expresamente pero la prohibición se infiere necesaria y lógicamente: la frase es contundente: "Todos los habitantes" —incluyendo expresamente a los africanos—, son ciudadanos.

Nadie, que sepamos, han reparado en esta trascendental disposición que, repetimos, sí llamó la atención y fue ampliamente conocida por los contemporáneos quienes sacaron de ella las consecuencias necesarias, obvias y evidentes que todo mundo puede sacar. ¡No se explica entonces cómo una obra de la calidad de *Los derechos del pueblo mexicano* la haya podido ignorar!

Si alguna duda hubiera sobre la posición ideológica de Iturbide acerca del problema de la esclavitud léase la "Proclama" a la que nos hemos referido; ella comienza con un llamado igualitario y unificador que, al fin y al cabo, la Unión fue una de las Tres Garantías proclamadas por don Agustín de Iturbide ese 24 de febrero: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo á los nacidos en América, sino á los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen".

No se requiere abundar más.

No hay duda, sin embargo, que tales ideas no serían compartidas por todos los miembros de esa elite política seducida por los espejismos de la libertad, de la seguridad, de la igualdad y de la propiedad. Cuando comiencen las sesiones de la Junta Soberana Provisional Gubernativa se manifestará la contradicción entre derechos no fácilmente compatibles.

El día 18 de octubre de 1821 el licenciado Juan Azcárate propuso la prohibición absoluta de la esclavitud en el imperio mexicano, fundando su solicitud en argumentos lógicos, tradicionales, humanitarios y religiosos:

Ningún momento mejor para prohibir la esclavitud en el imperio mexicano que aquel en que felizmente ha conseguido su independencia, porque así sostiene los derechos de la naturaleza, los de

la religión y los sentimientos de la razón, y el honor del imperio y de V.M. cerrar la puerta en el todo, para ahora y siempre, mandando no se admitan esclavos en el reino, bajo las penas que V.M. considere más proporcionadas.²⁴

A esta proposición siguió el nombramiento de una comisión, compuesta por el mismo Azcárate y los señores Gama y el conde de Heras, que debía emitir el dictamen respectivo. En esa misma sesión se acordó que los señores Fagoaga y Francisco Manuel Sánchez de Tagle se sumaran a la comisión encargándose de dictaminar sobre "la esclavitud temporal que se verifica en panaderías, obrajes, tlapisqueras y otras oficinas cerradas".²⁵

El dictamen quedó listo y firmado el día 24 del mismo mes y en él se propuso, entre otras cosas, prohibir la introducción de esclavos en el territorio nacional, la libertad para los que llegaran al imperio, el arreglo entre dueños de esclavos y los ayuntamientos para manumitir a los hijos a los siervos, la abolición del servicio personal prestado por los indios y la calidad de ciudadanos para todos los hijos de esclavas, pero no la extinción de la esclavitud.²⁶

El día 20 de noviembre, según *México a través de los siglos*:

Llegó la hora de discutir dicho dictamen; pronunciarónse discursos más o menos vehementes: expusieronse doctrinas filosóficas y aun de derecho, que condenaban la esclavitud como contraria a la naturaleza del hombre en la sociedad, á la vez que por el extremo contrario se sostenía que el derecho de propiedad del hombre sobre el hombre debía ser invulnerable, y la discusión seguía empeñándose sin tener en cuenta que los decretos de la Junta no podían considerarse más que con el carácter de transitorios, pues que sólo al Congreso tocaba definir de un modo permanente los derechos de los habitantes del imperio. Esto no obstante, la discusión continuaba, y hubiera llegado á su fin con la aprobación o reprobación del dictamen, sí, como siempre y en todas las cuestiones de mayor importancia, la Junta no se hubiese distraído con motivos fútiles, que por entonces dejaron sin resolver negocios trascendentales como el que se acaba de exponer.²⁷

²⁴ Citado por Montiel y Duarte, *op. cit.*, p. 77.

²⁵ *Idem*, p. 78.

²⁶ *Vid.*, *Dictamen de la comisión de esclavos*, México, Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821.

²⁷ *México a través de los siglos*, 16ª ed., México, Ed. Cumbre, t. VII, p. 47.

En el debate habían intervenido a favor del dictamen Sánchez de Tagle, Icaza, Azcárate y Fagoaga y en contra Jaúregui, Cervantes y Lobo. Ignacio Icaza fue el que más resueltamente intervino para que la discusión terminase, toda vez que por no tratarse de un asunto urgente no era competencia de la Junta sino del futuro Congreso. Cervantes, por su parte, afirmó que de ningún modo podía "atacarse el derecho de propiedad", mientras que Azcárate fundó "ser la libertad la cosa más apreciable para el hombre y por consiguiente la de mayor urgencia para ser feliz". Jaúregui solicitó que se "omitiese la expresión de que la ley no reconoce el derecho de dominio en el dueño".²⁸

De esta forma, y debido a las ideas "tan estrechas" acerca de la libertad de los miembros de la Junta Soberana el debate en torno a la esclavitud quedó postergado. En él no había participado el doctor Miguel Guridi y Alcocer, no obstante su calidad de miembro de dicha junta.

La existencia de esclavos en el primer imperio quedó implícitamente reconocida en las *Bases constitucionales* aceptadas por el Congreso Constituyente al instalarse el 24 de febrero de 1822 al declarar dicha asamblea "la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que fuera su origen en las cuatro partes del mundo";²⁹ si bien es cierto que dicho primer Constituyente el 17 de septiembre de ese año, con el fin de que tuviera "su debido cumplimiento el artículo 12 del Plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia", decretó que "en todo registro y documento público o privado, al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen", prohibiendo que se asentara en los libros parroquiales "distinción alguna de clases".³⁰

Sin duda el Congreso se refería a la versión del Plan de Iguala que Iturbide envió al virrey Apodaca y que para entonces debió considerarse la "oficial".³¹

Por el contrario, en el decreto sobre colonización del 4 de enero de 1823 por primera vez en nuestro país se prohibió terminantemente el tráfico de esclavos al disponerse en el artículo 30 que "no podrá hacerse después de la promulgación de esta ley venta ni compra de

²⁸ Montiel y Duarte, *op. cit.*, pp. 90 y 91.

²⁹ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 124.

³⁰ Montiel y Duarte, *op. cit.*, p. 238.

³¹ Así lo consideró Montiel y Duarte en su obra, llamándolo "Texto oficial del Plan de Iguala", *vid.*, *op. cit.*, pp. 220 y 469.

los esclavos que sean conducidos al imperio", pero, nuevamente, sin llegar a terminar con la ancestral institución, pues de inmediato afirmó que los hijos de los esclavos que nacieren en el imperio serían libres hasta "los catorce años de edad".³²

La caída de Iturbide supuso que la "cuestión de la esclavitud" pasara ahora al debate del segundo Congreso Constituyente que se encargaría, de dar una Constitución republicana al país. Ahí se discutiría un proyecto para colonizar el istmo de Tehuantepec al cual recaería el dictamen y la discusión respectivos que culminaron con el decreto de 16 de octubre de 1823.³³ Según el proyecto se permitiría que los colonos trajeran esclavos, con la condición de que posteriormente los manumitieran.³⁴ En el debate que siguió a la presentación del dictamen se presentó una proposición por parte de los diputados Carlos María de Bustamente, Covarrubias, Bocanegra, Iturralde y Juan Pablo Anaya y según la cual el Congreso declarararía libre a todo esclavo que se presentase en nuestras costas "de cualquiera parte que fuese, con tal que pase a Huazacualco", donde residiría dos años, "pero en el concepto de libre".³⁵ Por su parte, en la sesión del día 15 de octubre Servando Teresa de Mier intervino para afirmar que desde tiempo casi inmemorial era "opuesto acérrimo a la esclavitud del género humano, cualquiera que sea el país donde se halle oprimido".³⁶ Finalmente la proposición de los diputados fue desechada y el decreto sobre colonización en el istmo fue publicado en los siguientes términos:

³² *Vid.*, el decreto en González de Cosío, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria/CEHAM, 1981, t. I, pp. 417-421.

³³ *Vid.*, *Proyecto para colonizar Tehuantepec*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1823. Fechado y firmado en México el 26 de septiembre de 1823 por los diputados Terán, Xavier Bustamante, Lombardo, Múzquiz, Quintero y Zavala.

³⁴ Moreno Valle, Lucina, *Catálogo de la Colección Lafragua 1821-1853*, México, UNAM, 1975, p. 129.

³⁵ *Historia parlamentaria mexicana. Crónicas I, mayo octubre, 1823*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados, 1983, p. 574.

³⁶ *Idem*, p. 581. Sobre la actitud de fray Servando acerca de la esclavitud; *cfr.* "La América española dividida en dos grandes Departamentos, norte y sur o sea Septentrional y Meridional", donde calcula que el número de esclavos hasta antes de 1810 era de 30,000 en Guatemala y México, "Situación sobre las castas de América y demostración de la injusticia con que se les prohíbe la representación en las Cortes" y su "Idea de la Constitución", las tres en Teresa de Mier, fray Servando, *Escritos inéditos*, México, edición facsimilar de la primera, 1944, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 335-353 y 421-441, especialmente 316-326, 349 y 430-431.

“Artículo 21: Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren”.³⁷ Habían salvado su voto los diputados Fernando Valle, Rejón, Teresa de Mier, Paz, Argandar, Sánchez del Villar, Iturralde, Galicia, Tejada, Elozua y Covarrubias.³⁸

Una de esas leyes sobre la materia, no derogada por el Congreso Constituyente era el imperial decreto sobre colonización, por lo que puede afirmarse que si bien la República mantuvo la prohibición del tráfico de esclavos, no decretó la prohibición de su introducción ni de la misma institución.

Esta misma política se continuó en el decreto del Congreso Constituyente de 13 de julio de 1824 por el cual se prohibió para siempre en el territorio mexicano el tráfico y comercio de esclavos “procedentes de cualquier potencia, y bajo cualquier bandera”, estableciendo la libertad de los esclavos que se introdujesen con motivo de dicho tráfico y comercio por el sólo hecho de pisar el territorio mexicano. Además, se dispuso que todo buque que transportase o introdujese esclavos sería “irremisiblemente confiscado, con el resto de su cargamento”, sufriendo su dueño, comprador, capitán, maestro y piloto la pena de diez años de cárcel. Como se encontraba vigente el decreto sobre colonización del istmo de Tehuantepec, se estableció un plazo de seis meses para que los colonos desembarcasen sus esclavos sin sufrir las mencionadas penas.³⁹ ¡Penas muy suaves si las comparamos con las previstas en los bandos de Hidalgo!

Aunque parece evidente que la República no vio con tan malos ojos a los dueños ni a los tratantes de esclavos, el asunto de la esclavitud dio ocasión a manifestaciones de fervor libertario —ya declaraciones altamente demagógicas— con motivo de la conmemoración de las celebraciones patrias. En efecto éstas sirvieron de excusa para manumitir públicamente a unos cuantos esclavos, como ocurrió los días 16 de septiembre de 1825 y de 1826 cuando el presidente Guadalupe Victoria liberó a varios esclavos durante la ceremonia conmemorativa del Grito de Dolores. El primer año la oración patriótica corrió a cargo del licenciado Juan Wenceslao Barquera quien primero

³⁷ Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, t. I, p. 684.

³⁸ *Historia parlamentaria...*, p. 574.

³⁹ *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, México, Imprenta de Galván, 1829, t. III, p. 56.

hizo profesión de fe libertaria: "¡Que objeto tan sublime, mexicanos, os ha reunido hoy en este lugar, llenos de júblico patriótico, que sabe inspirar en los pechos generosos el sacrosanto fuego de la libertad!"⁴⁰

Libertad que proclamaba frente a un grupo de esclavos manumitidos:

"Vedles ahí... con esos desgraciados que antes gemían bajo la servidumbre más ignominiosa, y ya recobran su preciosa libertad bajo la protección del mexicano libre".⁴¹

Estas manumisiones pudieron llevarse a cabo gracias a "los fondos colectados al efecto y a los que voluntariamente sus dueños ofreciesen a la Junta Patriótica".⁴² El presidente Victoria, por su parte, parado frente a la diputación se dirigió a los libertos diciéndoles: "Esclavos, en este día en que se celebra el aniversario de la libertad recibidla en nombre de la patria, y acordaos que sois libres por ella, para honrarla y defenderla".⁴³

Un año más tarde se repetía la misma escena, pero ahora el "Elogio Patriótico" corrió a cargo de Juan Francisco de Azcárate, quien dirigiéndose a varias pequeñas esclavas les dijo:

"A esas siete africanas que sacadas de su país natal gemían en la esclavitud en medio de una república libre, hoy las restituye al goce de su libertad, desagraviando casi a la naturaleza y siguiendo las huellas de todas las naciones sabias".⁴⁴

La Constitución federal había sido promulgada finalmente el 4 de octubre de 1824. Nada había dispuesto acerca del tema de la esclavitud, no obstante lo cual la existencia misma de un Estado federal supuso la posibilidad y la libertad de los estados de la federación de aprobar y promulgar sus particulares constituciones. Será aquí donde aparezca profusa y contradictoriamente planteado el problema de la esclavitud.

Dado que la regulación de los derechos humanos o de las garantías individuales se reservó a las soberanías locales las primeras constituciones de los 19 estados en que se dividió originalmente la primera República federal tocaron el tema de la esclavitud. Al referirse a ésta demostraron el amplio margen de libertad y autonomía que caracte-

⁴⁰ Los discursos los ha recogido Torre Villar, Ernesto de la, en *La conciencia nacional y su formación. Discursos cívicos septembrinos (1825-1871)*, México UNAM, 1988, pp. 21-40; la cita corresponde a la p. 21.

⁴¹ *Idem*, p. 28.

⁴² *México a través...*, *op. cit.*, p. 139.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ De la Torre, *op. cit.*, p. 39.

rizaron a los primeros constituyentes locales al redactar sus propias cartas magnas sin supeditarse a los imperativos o directrices del centro. Veamos cómo.

La prohibición absoluta de la esclavitud fue establecida por los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, Occidente, Tamaulipas y Xalisco; correspondiéndole a esta última entidad el honor de ser el primer estado mexicano en proscribir para siempre la servidumbre humana: ⁴⁵ "El estado... prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio" ⁴⁶ se dispuso en el artículo 9 de la Constitución jalisciense de 18 de noviembre de 1824; mientras que la última de las promulgadas —la de Guanajuato— lo haría en su artículo 25 con las siguientes palabras y como consecuencia de la adopción del régimen republicano, representativo, popular y federado: "Su adopción extingue para siempre la esclavitud".⁴⁷

Durango, Michoacán y Occidente, además, en forma específica prohibieron el tráfico de esclavos. El primero en el artículo 14 de la Constitución de 1825: "Igualmente, prohíbe el comercio de esclavos; ningún durangense quedará sujeto a tan miserable condición, y los que actualmente existen en esclavitud, quedarán libres desde la publicación de la Constitución"; ⁴⁸ fórmula parecida a la empleada en el artículo 14 de la Constitución michoacana del mismo año. Resulta muy interesante el caso del estado de Occidente —que años más tarde, al dividirse, daría nacimiento a los estados de Sonora y Sinaloa—, que extendió la prohibición al comercio de indios bárbaros: "Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio ó venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre a resultas de aquel injusto tráfico".⁴⁹

Prohibieron únicamente el tráfico de los esclavos o su introducción los estados de Coahuila-Texas, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Yucatán y Zacatecas. Por lo especial del caso texano resulta interesante conocer las disposiciones pertinentes. En general, el artículo 11 de la Constitución de 1827 dispuso que "Todo hombre

⁴⁵ Hemos consultado la edición facsimilar de la *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, editada por primera vez por Mariano Galván Rivera en 1828 en tres tomos, y en 1988 en México por Miguel Ángel Porrúa.

⁴⁶ *Colección*, t. III, p. 265.

⁴⁷ *Idem*, t. I, p. 339.

⁴⁸ *Idem*, p. 278.

⁴⁹ *Idem*, t. III, p. 5.

que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito goza los imprescriptibles derechos de libertad. . .”,⁵⁰ y el artículo 13, en forma específica, que “En el estado nadie nace esclavo después que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto”.⁵¹ En cambio, en 1825 Zacatecas, en forma escueta, estableció: “Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos”.⁵²

Declararon la “libertad de vientres”, es decir, la de los hijos de esclavos los estados de Chihuahua, Coahuila-Texas, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán. “En el estado nadie nace esclavo ni se permite su introducción bajo ningún pretexto”, fue la fórmula empleada por la Constitución de Puebla de 1825,⁵³ mientras que Chihuahua utilizó la siguiente: “En el territorio del Estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos. Para los que actualmente están sujetos a esta condición se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos”.⁵⁴

Este problema de la manumisión fue contemplado, además; por las constituciones de Michoacán, Nuevo León y Oaxaca: “En lo sucesivo nadie nace esclavo en el estado de Nuevo León; no se permite la introducción de esclavos; y quien introdujere alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo”.⁵⁵ Acto que implicaba la correspondiente indemnización, asunto de importancia que preocupó a los constituyentes de Chiapas, Michoacán, Oaxaca y Occidente. Los de Oaxaca dispondrían que el Estado “prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio; se encarga de libertar á los que actualmente existen en él, indemnizando previamente a los propietarios; y declara libres a los hijos que nacieran de aquellos desde el día en que sea publicada esta Constitución en la capital”.⁵⁶ Los chiapanecos dejaron el problema a una ley posterior (“*Una ley dispondrá la indemnización de los que actualmente los tengan*”),⁵⁷ y los de Michoacán pensaron en que tal vez no se exigiera “En consecuencia queda para siempre prohibido en el territorio del estado el comercio, y tráfico de esclavos; y los que

⁵⁰ *Idem*, t. I, p. 198.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Idem*, t. III, p. 420; art. 7, frac. 3ª.

⁵³ *Idem*, t. II, p. 252, art. 8.

⁵⁴ *Idem*, t. I, p. 158, art. 7.

⁵⁵ *Idem*, t. II, p. 70, art. 12.

⁵⁶ *Idem*, t. II, pp. 166 y 167, art. 7.

⁵⁷ *Idem*, t. I, p. 109, art. 7.

en él existen actualmente se darían libres con la indemnización correspondiente si la exigieren los dueños".⁵⁸

La naturalización local les fue conferida expresamente por las constituciones de Tabasco, Yucatán y San Luis Potosí desde el momento mismo en que adquirieran su libertad. En el caso de la de San Luis Potosí, además de ser la única en carecer de una declaración expresa en torno a la prohibición, sea del tráfico de esclavos, sea de la esclavitud misma, se utilizó una fórmula bastante compleja: Según dispuso la fracción 4ª del artículo 13 serían "potosinenses los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del estado o los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquirieran su libertad; y los de extranjeros que además de la manumisión tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley exija para la naturalización".⁵⁹

Del análisis anterior se puede concluir que ocho entidades prohibieron absolutamente la esclavitud, once su tráfico e introducción; y nueve (Coahuila-Texas, México, Nuevo León, Puebla, Veracruz, Tabasco, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas) la toleraron para los esclavos existentes, si bien la inmensa mayoría decretó la libertad de vientres y la prohibición del comercio, introducción y tráfico de esclavos. Quizás las declaraciones más tímidas fueron las de San Luis Potosí, Veracruz ("Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos")⁶⁰ y la de Zacatecas ("Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos").⁶¹ Dos estados —Chihuahua y Oaxaca— asumieron una posición intermedia pues dejaron a la legislación secundaria la suerte de los esclavos: "Para los que actualmente están sujetos a esta condición se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos",⁶² fue la disposición chihuahuense mientras que la oaxaqueña quedó redactada en los términos que hemos visto anteriormente. No hay duda, sin embargo, de que en la mente de todos los constituyentes de aquellas entidades que permitieron la esclavitud estaba fija la idea de una abolición paulatina por la doble vía de la prohibición del tráfico y la libertad de vientres que a la larga extinguiesen la institución sin afectar inmediatamente el sagrado derecho de propiedad de los dueños.

⁵⁸ *Idem*, t. II, p. 7, art. 14.

⁵⁹ *Idem*, t. II, pp. 373 y 374.

⁶⁰ *Idem*, t. III, p. 237, art. 10.

⁶¹ *Loc. cit.*

⁶² *Loc. cit.*

Mientras llegue el momento de la abolición definitiva y para todo el país algunas de estas entidades expedieron decretos relativos a las manumisiones o tendentes a determinar el número de esclavos existentes en el territorio estatal. Por ejemplo, el 30 de agosto de 1827 Michoacán emitió un decreto por el cual dispuso que "cuando haya de libertarse algún esclavo, el Ayuntamiento donde se halle el agraciado, procurará por todos los medios que estén a su alcance, darle á este acto toda la solemnidad posible";⁶³ fijando la fórmula que se debería pronunciar al momento de entregarse la correspondiente carta de libertad: "El Estado libre, soberano é independiente de Michoacán, en virtud de lo dispuesto por el Art. 14 de la Constitución, os da la libertad".⁶⁴ El Congreso constituyente de Jalisco, por su parte, aun antes de aprobarse la Constitución había expedido un decreto por medio del cual obligaba a los dueños de esclavos a presentar ante los síndicos procuradores "de sus respectivos Ayuntamientos", noticia circunstanciada del número, nombres, edad y tiempo de servidumbre de todos sus esclavos, "con presencia de los títulos de adquisición".⁶⁵ Disposición que no fue puntualmente cumplida, por lo que menos de dos meses después reclamó a los ayuntamientos el cumplimiento del decreto anterior;⁶⁶ aclarando cinco días después que el "dicho decreto no comprende á los extranjeros transeúntes que tienen esclavos".⁶⁷

Después de promulgada la constitución local, el gobierno del estado de Jalisco promulgó un decreto fechado en Guadalajara el 24 de febrero de 25 dirigido a los jefes políticos de los cantones en que se hayaba dividido el territorio y en el cual previno que

Habiéndose garantizado la libertad de los jaliscienses (*sic*) en el artículo 9 de la Constitución del Estado, que prohíbe en lo absoluto la esclavitud en todo su territorio, no puede este Gobierno ver con indiferencia el que aun permanezcan actualmente muchos infelices con tal denominación bajo el pretendido dominio de los que aún se dicen sus amos. En tal virtud es de necesidad que con la mayor exactitud se informe V.S. de todos los que en ese cantón

⁶³ Corominas, Amador, *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, t. II, pp. 6 y 7.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco*, Guadalajara, Tip. de M. Pérez Lete, 187, t. I, p. 129.

⁶⁶ *Idem*, p. 153.

⁶⁷ *Idem*, p. 156.

a su cargo posean esclavos, y que sin pretender derecho alguno á ellos, los pongan en plena y absoluta libertad, cuidando V.S. de que así se verifique bajo su más estrecha responsabilidad.⁶⁸

Sería de mucho interés continuar explorando la legislación local de la época, toda vez que ella nos puede aclarar muchas interrogantes acerca de las actitudes asumidas por los primeros legisladores mexicanos frente a un problema que parecía, al menos en parte, resuelto por la letra constitucional. He aquí una veta importante de investigación sobre un tema del todo desconocido.

Finalmente, gracias al tratado celebrado el 26 de diciembre de 1826 entre la República mexicana y la Corona británica y a los decretos abolicionistas de septiembre 15 de 1829 y abril 5 de 1837, la esclavitud en México quedó jurídica y definitivamente proscrita. Por el artículo XV del Tratado el gobierno de México se comprometió a cooperar con el inglés "a fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, y a prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México del modo más positivo que tomen parte alguna en este tráfico".⁶⁹ Asunto que, como vimos, era el único que le importaba a Inglaterra, ansiosa de que se terminase la extracción de una población negra del continente africano que le serviría muy pronto para estrechar su dominio colonial sobre éste, más que de acabar con la esclavitud misma. México fue más allá, y en uso de facultades extraordinarias el general Vicente Guerrero decretó definitivamente abolida la esclavitud en 1829:

1. Queda abolida la esclavitud en la República.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusiesen las leyes.⁷⁰

El día 16 de septiembre —en el aniversario decimonoveno del grito libertario de Dolores— se publicó este célebre decreto, que, sin embargo, años después tuvo que ser ratificado por la República centra-

⁶⁸ *Idem.*, p. 466.

⁶⁹ *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta...*, t. IV, p. 93.

⁷⁰ *Dublán y Lozano, op. cit.*, t. II, p. 163.

lista con motivo de la exitosa penetración esclavista angloamericana a Texas.⁷¹

La esclavitud como tal se erradicaría casi sin dificultades de nuestro marco constitucional y legal; no así, en cambio, el abuso del hombre por el hombre en el campo o en la ciudad, en la hacienda o en la fábrica; abuso que llega a nuestros días como una de las constantes más vergonzosas de nuestra historia independiente, no obstante declaraciones, leyes y discursos de por medio.⁷²

⁷¹ *Idem*, t. III, p. 352.

⁷² Terminada esta ponencia tuve el gusto de conocer el trabajo de la maestra María Guevara Sanginés "En torno al problema de la legislación sobre la abolición de la esclavitud en el Guanajuato independiente", presentado en el Foro *La proyección histórica y las perspectivas de los pueblos afroamericanos* en octubre de 1992 y en el cual aparecen muchas de las preocupaciones y conclusiones que hemos mostrado en este trabajo, por ejemplo: "aunque es doloroso el proceso de anulación de mitos y se corre el riesgo de crear otros en la formación de la identidad nacional, es tiempo de reconocer que la esclavitud en México no desaparece de un plumazo a partir de los decretos de Hidalgo, sino que se recorre un largo camino que se había comenzado en el siglo XVIII" (p. 23). Su estudio lo extiende hasta la Constitución de 1857.